

INFORME SECRETARIAL: 3 de septiembre de 2020, al despacho en conocimiento del señor Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Entra para lo pertinente.

(Original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA

Interlocutorio C. Nro.186
Radicación 2020-00113-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide en relación con el proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por el señor **JOSÉ ALIRIO DUQUE PINEDA** contra **SILFREDO GUACHETA MONROY**.

CONSIDERACIONES

El numeral primero y segundo del Art.90 del C.G.P., establece que se declarara inadmisibles las demandas: "...

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley (...)"

El Decreto 806 del 04 de julio de 2020 en su artículo 6 parágrafo 4 establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"...*

Por lo anterior se inadmite la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, y se concede a la parte el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.), en consideración que:

Deberá adjuntar la constancia de notificación de la demanda al señor **SILFREDO GUACHETA MONROY**, vía correo electrónico o en su defecto en

forma física mediante correo certificado, como lo enuncia el Decreto 806 en el 4° inciso del artículo 6°.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por el señor **JOSE ALIRIO DUQUE PINEDA** contra **SILFREDO GUACHETA MONROY**.

Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. **067** del 04 de septiembre de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(Original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA